

Constancia: en la fecha 14 de septiembre de 2023, paso a despacho de la Señora Jueza el presente desacato para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE CATORCE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

En atención al escrito anterior, presentado por el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, el despacho **DISPONE**:

**ENVIAR OFICIO** al señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo del accionante y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

**1.-**Se les comunica que el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, ha informado al Juzgado, que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela N° 0240 del 13 de diciembre de 2016, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “...**FALLA (...)****SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, identificado con C.C.71.704.001, es decir, aquel que se derive de la patología por él padecida “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16- 15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”, el cual deberá brindarse por la EPS SALUD TOTAL, según las precisas indicaciones de los galenos tratantes y mientras se encuentre afiliado a dicha EPS, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, en aras de lograr estabilizar y/o desaparecer, recobrar,**

*mejorar el estado de salud y la calidad de vida de la afectada.*” Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en sentencia proferida el 8 de junio de 2017.

El libelista indica que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a **SALUD TOTAL EPS-S SA.**, representada judicialmente por el Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, que la información que de esa entidad se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho,

se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciense en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte actora y de los anexos.

**4.-REQUERIR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para proceda con el inmediato acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

LA JUEZA,  
  
SONIA PATRICIA MEJÍA.